

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000097-2021-JN/ONPE

Lima, 20 de Abril del 2021

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N.° 000025-2021-JN/ONPE; el recurso de apelación presentado por el ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto; así como el Informe N° 000201-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N.° 000106-2020-JN/ONPE, de fecha 10 de marzo de 2020, se sancionó al ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto, excandidato a vicegobernador regional del Callao, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Contra esta decisión, el administrado interpuso su recurso de reconsideración, solicitando que se declare la caducidad el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Este recurso fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Jefatural N.° 000466-2020-JN/ONPE, de fecha 29 de diciembre de 2020;

Posteriormente, presentó un pedido de declaración de caducidad en ejercicio de su derecho de petición administrativa. Esta solicitud fue denegada mediante la Resolución Jefatural N.° 000025-2021-JN/ONPE, de fecha 5 de febrero de 2021;

Frente a esta última resolución, el ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto presenta recurso de apelación el 26 de febrero de 2021;

Al respecto, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), únicamente pueden impugnarse los actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

En el caso en concreto, se observa que, más allá de las formas, la Resolución Jefatural N.° 000025-2021-JN/ONPE constituye el medio por el cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales dio respuesta a la solicitud presentada por el administrado en ejercicio de su derecho de petición. Es decir, no es un acto resolutorio, sino una respuesta institucional a la solicitud del administrado;

Siendo así, no se trata de un acto que haya puesto fin a la instancia en el procedimiento administrativo sancionador que fuera seguido contra el administrado, sino de un medio por el cual se atendió un pedido ciudadano concreto. Tampoco se trata de un acto de trámite, pues a la fecha de su emisión la precitada resolución, el procedimiento administrativo sancionador, ya había finalizado, encontrándose en etapa de ejecución;

Aunado a ello, resulta necesario destacar que los pedidos de la ciudadanía no pueden constituirse en artilugios procedimentales a fin de obtener un "pronunciamiento" de la Administración y así impugnar una cuestión previamente decidida. Aceptar ello, sería contrario al principio buena fe procedimental, consagrado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NSEHDEC**



En el presente caso, el administrado, luego de haber intentado infructuosamente impugnar la Resolución Jefatural N.º 000106-2020-JN/ONPE por considerar que se había configurado la caducidad, presentó un pedido de declaración de caducidad; pedido que ameritaba respuesta, de acuerdo con el numeral 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG;

Esta última respuesta, claro está, no habilita al administrado a pretender seguir extendiendo el debate en sede administrativa sobre la alegada configuración de la caducidad; máxime si el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que “No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”;

Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto por no cumplir con el presupuesto de procedencia de los recursos administrativos establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto contra la Resolución Jefatural N.º 000025-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto.

**Artículo Tercero.-** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

